



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 108
Acta de Decisión N° 029

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 173 del 29 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GILMA GÓMEZ DE MOSQUERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2019-00488-01, con el fin que se **declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez desde el 1 de junio de 2003, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2003 y hasta la fecha del pago total de la obligación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, cotizó al I.S.S., hoy Colpensiones, desde el 10 de agosto de 1978 hasta el 31 de mayo de 2003, un total de 1.223,71 semanas; que le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 1 de junio de 2003, en cuantía de \$589.149,00, basando la liquidación en 1.204 semanas, una tasa de reemplazo del 73%; que el 28 de julio de 2017, instauró derecho de Petición solicitando la reliquidación, sin que a la fecha haya sido resuelta

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida y reliquidada



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, genérica o innominada (fl. 211 a 219).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 173 del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual:

PRIMERO: *Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos interpuestos por la demandada.*

SEGUNDO: *Declarar que GILMA GOMEZ DE MOSQUERA le asiste derecho a la reliquidación de la mesada pensional -pensión de vejez a partir del 01/07/2003, que debió corresponder en cuantía de \$783.579 y no como la reconoció Colpensiones.*

TERCERO: *Condenar a Colpensiones a pagar en favor de GILMA GOMEZ DE MOSQUERA las diferencias no prescritas entre el 28/07/2014 y el 31/10/2021, la suma de \$37.258.262 y a continuar pagando la mesada pensional en cuantía de \$1.658.568, a partir del 01/11/2021.*

CUARTO: *Condenar a Colpensiones a pagar los intereses de mora frente a las diferencias pensionales aquí reconocidas, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago efectivo de las mismas.*

QUINTO: *Autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo causado por las diferencias, los aportes en salud que deben hacer los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

SEXTO: *Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones invocadas en su contra.*

(...)

Adujo el a quo que, a pesar del traslado al RAIS que realizó la actora, no pierde el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; señala que, cotizó 1209 semanas, sin embargo, no se



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.**

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

observen los periodos que cotizó en el régimen de ahorro individual 1-10-2000 al 31-10-2001, reuniendo en total 1.228 semanas.

Destacó que, procede la reliquidación con el 87%, resultándole más favorable el IBL de toda la vida laboral, arrojando una mesada superior a la reconocida por la entidad. Quedando prescritos los reajustes anteriores al 27-7-2014. Causándose igualmente, los intereses moratorios.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que a la actora se le reconoció la prestación según la norma aplicable, sin que sea beneficiaria del régimen de transición.

Igualmente, señala que no son procedentes los intereses moratorios, toda vez que la prestación le fue reconocida oportunamente.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 87%. De igual manera, debe estudiarse, si la demandante tiene derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que mediante resolución No. 016835 del 27 de octubre de 2005, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2003, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, basando la liquidación en 1.204 semanas, una tasa de reemplazo del 73%, para una mesada pensional de \$589.149,00 (fl. 53).

Posteriormente, el 29 de julio de 2017, a través de correo certificado, con fecha de entrega del 29 de julio de 2017, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl.45), sin que a la fecha haya sido resuelta.

En primer lugar, del reporte de la historia laboral con fecha de actualización del 18 de octubre de 2016, aportada al expediente administrativo, se desprende que la demandante efectuó cotizaciones al I.S.S., y posteriormente, se trasladó al R.A.I.S., entre los periodos 12-1997 al 08-2008, regresando nuevamente al I.S.S.

Aunado a lo anterior, se observa que el Asesor I Devoluciones de Aportes, le informó al Jefe de Departamento de Atención al Pensionado del Seguro Social, en oficio del 11 de mayo de 2005, le adjuntó copia del reporte oficial de la devolución de aportes efectuada por la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., al Seguro Social, el 19 de septiembre de 2002, que le corresponde al afiliado en referencia *-Gilma Gómez de Mosquera-*, por traslado de régimen la suma de \$3.909.620,00, certificando el ingreso de dicho dinero a la cuenta bancaria del seguro social (fl. 22).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

Frente a este tema, en sentencias SU 062 de 2010 y SU-130 de 2013, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó que, la Corte adoptó una posición unificada en el sentido de ratificar lo señalado en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, resaltando que sólo los afiliados con más de 15 años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, no pierden los beneficios del régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual y en consecuencia, pueden regresar al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio, *“en cualquier tiempo”*.

Por tanto, queda claro que, algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar al régimen de prima media no perdiendo dicho régimen.

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio de los documentos allegados se evidencia que:

La actora nació el **27 de mayo de 1948** (fl. 50), contando al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al 1º de abril de 1994, con **45 años de edad, 10 meses y 4 días**, y, estaba afiliada al I.S.S., desde el 10-08-1978, siendo beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención.

Además, de la historia laboral actualizada al **18 de octubre de 2016**, se desprende que cotizó desde el 10-08-1978 hasta el 31-05-2003, reuniendo un total de **1.209,70 semanas**, de las cuales, **812 semanas** se cotizaron a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	10/08/1978	1/08/1982	1453	207,57
	1/09/1982	31/03/1983	212	30,29
	1/04/1983	1/04/1994	4019	574,14
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			5.684	812,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

Significa lo anterior que a la actora le asiste el derecho a recibir los beneficios de la transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues, acreditó más de 15 años de cotizaciones antes del 1° de abril de 1994.

2.2. I.B.L.

En según lugar, teniendo en cuenta que la señora GILMA GÓMEZ DE MOSQUERA para el 1° de abril de 1994, contaba con **45 años de edad, 10 meses y 4 días**, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de diez (10) años, es decir, **9 años, 1 mes y 26 días**, correspondientes a 3.296 días, siendo procedente para calcular el I.B.L. más favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, “*el de toda la vida*” o “*el del tiempo que le hiciere falta*”.

Al realizar la respectiva operación aritmética, la Sala utilizó la historia laboral allegada al proceso con fecha de actualización del **18 de octubre de 2016, aportaba por la parte accionada en la carpeta administrativa.**

Cabe destacar que no se encuentra en discusión el I.B.L. “**de toda la vida**” reconocido por el Juzgado, por lo tanto, al efectuarse dicho cálculo arrojó la suma de **\$929.342,92**, con una tasa de reemplazo del 87%, por contar con 1.213 semanas, según el conteo de la Sala, para una mesada pensional inicial de **\$808.528,34 a partir del 1 de junio de 2003**, suma superior a la reconocida por la entidad de \$589.149,00.

Se advierte una diferencia con la calculada por el Juzgado de, \$24.949,34, toda vez que fue reconocida en la suma de \$783.579,00, sin embargo, no se aportó dicha liquidación.

En atención a la no reformatio in pejus, se confirma la decisión proferida por el a quo *-\$783.579,00 mesada pensional a partir del 1 de junio de*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

2003- en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se estudia a favor de la entidad accionada.

Se tiene que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 217), en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- En resolución del 27 de octubre de 2005, le fue reconocido el derecho a partir del **1 de junio de 2003**.
- El **29 de julio de 2017**, presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción, sin que haya sido resuelta.
- Y, la demanda la radicó el **12 de agosto de 2019** (fl. 13), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación, es por lo que, los reajustes anteriores al **29 de julio de 2014** están prescritos.

Significa que por concepto de diferencias pensionales entre el **29 de julio de 2014 y actualizada al 28 de febrero de 2022**, arroja la suma de **\$39.330.201,34**. A partir del 1 de marzo de 2022, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente a \$1.751.749,00, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			Adeudada	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	IPC VARIACIÓN	MESADA		
2.003	0,0649	\$ 589.149		0,0649	\$ 783.579		
2.004	0,0550	\$ 627.385		0,0550	\$ 834.433		
2.005	0,0485	\$ 661.891		0,0485	\$ 880.327		
2.006	0,0448	\$ 693.993		0,0448	\$ 923.023		
2.007	0,0569	\$ 725.084		0,0569	\$ 964.374		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

2.008	0,0767	\$ 766.341		0,0767	\$ 1.019.247		
2.009	0,0200	\$ 825.119		0,0200	\$ 1.097.424		
2.010	0,0317	\$ 841.621		0,0317	\$ 1.119.372		
2.011	0,0373	\$ 868.301		0,0373	\$ 1.154.856		
2.012	0,0244	\$ 900.689		0,0244	\$ 1.197.932		
2.013	0,0194	\$ 922.665		0,0194	\$ 1.227.162		
2.014	0,0366	\$ 940.565	6,03	0,0366	\$ 1.250.969	\$ 310.404	\$ 1.871.734,58
2.015	0,0677	\$ 974.990	14	0,0677	\$ 1.296.754	\$ 321.765	\$ 4.504.703,30
2.016	0,0575	\$ 1.040.996	14	0,0575	\$ 1.384.544	\$ 343.548	\$ 4.809.671,72
2.017	0,0409	\$ 1.100.854	14	0,0409	\$ 1.464.156	\$ 363.302	\$ 5.086.227,84
2.018	0,0318	\$ 1.145.879	14	0,0318	\$ 1.524.040	\$ 378.161	\$ 5.294.254,56
2.019	0,0380	\$ 1.182.318	14	0,0380	\$ 1.572.504	\$ 390.187	\$ 5.462.611,85
2.020	0,0161	\$ 1.227.246	14	0,0161	\$ 1.632.259	\$ 405.014	\$ 5.670.191,10
2.021	0,0562	\$ 1.247.004	14	0,0562	\$ 1.658.539	\$ 411.534	\$ 5.761.481,18
2.022	-	\$ 1.317.086	2	-	\$ 1.751.749	\$ 434.663	\$ 869.325,20
39.330.201,34							

Así las cosas, se modifica esta condena con relación al reajuste calculado al 28 de febrero de 2022

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

c. Proceden respecto de reajustes pensionales, sobre los saldos debidos y no pagados, según lo dispuesto en la sentencia SL3130, radicación No. 66.868 del 19 de agosto de 2020.

En el caso concreto se observa que, la demandante formuló su petición de la reliquidación de la pensión de vejez el 29 de julio de 2017, situación por la cual, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reliquidadas se causan a partir **del 30 de noviembre de 2017**, y hasta la fecha efectiva del pago.

No obstante, en atención a la no reformatio in pejus, se confirma la decisión proferida por el *a quo* -a partir de la ejecutoria de la sentencia-, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se estudia a favor de la entidad accionada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de GILMA GÓMEZ DE MOSQUERA.

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 173 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora GILMA GÓMEZ DE MOSQUERA por concepto de diferencias pensionales entre el **29 de julio de 2014 y actualizada al 28 de febrero de 2022**, la suma de **\$39.330.201,34**. A partir del 1 de marzo de 2022, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente a \$1.751.749,00, junto con los aumentos a futuro que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de GILMA GÓMEZ DE MOSQUERA.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Afiliado(a): GILAM GÓMEZ DE MOSQUERA Nacimiento: 27/05/1948 57 años a 27/05/2003
Edad a 1/04/1994 45 Años Última cotización: 31/05/2003
Sexo (M/F): F Desde 10/08/1978 Hasta: 31/05/2003
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3.297
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/06/2003
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
10/08/1978	31/12/1978	3.300		0,470000	49,830000	144	349.870	5.934,19
1/01/1979	28/02/1979	3.300		0,560000	49,830000	59	293.641	2.040,62
1/03/1979	31/12/1979	5.790		0,560000	49,830000	306	515.207	18.569,28
1/01/1980	31/01/1980	5.790		0,720000	49,830000	31	400.716	1.463,16
1/02/1980	30/04/1980	11.850		0,720000	49,830000	90	820.119	8.693,84
18/05/1980	31/05/1980	11.850		0,720000	49,830000	14	820.119	1.352,37
1/07/1980	30/09/1980	11.850		0,720000	49,830000	92	820.119	8.887,03
4/10/1980	31/12/1980	11.850		0,720000	49,830000	89	820.119	8.597,24
1/01/1981	30/04/1981	11.850		0,900000	49,830000	120	656.095	9.273,43
1/05/1981	31/10/1981	9.480		0,900000	49,830000	184	524.876	11.375,40
1/11/1981	31/12/1981	11.850		0,900000	49,830000	61	656.095	4.713,99
1/01/1982	28/02/1982	11.850		1,140000	49,830000	59	517.970	3.599,55
1/03/1982	30/06/1982	17.790		1,140000	49,830000	122	777.610	11.174,14
1/07/1982	31/08/1982	21.420		1,140000	49,830000	62	936.279	6.837,38
1/09/1982	30/09/1982	43.266		1,140000	49,830000	30	1.891.180	6.682,61
1/10/1982	31/10/1982	32.624		1,140000	49,830000	31	1.426.012	5.206,88
1/11/1982	30/11/1982	37.213		1,140000	49,830000	30	1.626.600	5.747,70
1/12/1982	31/12/1982	41.803		1,140000	49,830000	31	1.827.231	6.671,87
1/01/1983	31/01/1983	58.993		1,410000	49,830000	31	2.084.838	7.612,48
1/02/1983	28/02/1983	54.610		1,410000	49,830000	28	1.929.941	6.364,94



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

1/03/1983	31/03/1983	50.244		1,410000	49,830000	31	1.775.644	6.483,51
1/04/1983	31/08/1983	21.420		1,410000	49,830000	153	756.992	13.641,90
1/09/1983	30/09/1983	25.530		1,410000	49,830000	30	902.241	3.188,13
1/10/1983	31/10/1983	30.150		1,410000	49,830000	31	1.065.514	3.890,57
10/11/1983	30/11/1983	54.050		1,410000	49,830000	21	1.910.150	4.724,75
1/12/1983	31/12/1983	30.150		1,410000	49,830000	31	1.065.514	3.890,57
1/01/1984	31/01/1984	30.150		1,650000	49,830000	31	910.530	3.324,67
1/02/1984	31/07/1984	41.040		1,650000	49,830000	182	1.239.408	26.569,17
11/08/1984	31/08/1984	41.040		1,650000	49,830000	21	1.239.408	3.065,67
10/09/1984	31/12/1984	41.040		1,650000	49,830000	113	1.239.408	16.496,24
1/01/1985	31/01/1985	41.040		1,950000	49,830000	31	1.048.730	3.829,28
1/02/1985	30/06/1985	47.370		1,950000	49,830000	150	1.210.486	21.386,67
1/07/1985	31/12/1985	41.040		1,950000	49,830000	184	1.048.730	22.728,66
1/01/1986	31/01/1986	41.040		2,380000	49,830000	31	859.253	3.137,44
1/02/1986	31/12/1986	54.630		2,380000	49,830000	334	1.143.787	44.997,04
1/01/1987	28/02/1987	54.630		2,880000	49,830000	59	945.213	6.568,62
1/03/1987	31/12/1987	61.950		2,880000	49,830000	306	1.071.864	38.632,56
1/01/1988	30/06/1988	79.290		3,580000	49,830000	182	1.103.637	23.658,65
1/07/1988	31/12/1988	99.630		3,580000	49,830000	184	1.386.749	30.054,40
1/01/1989	30/06/1989	89.070		4,580000	49,830000	181	969.074	20.659,88
1/07/1989	31/12/1989	111.000		4,580000	49,830000	184	1.207.670	26.173,30
1/01/1990	30/06/1990	123.210		5,780000	49,830000	181	1.062.207	22.645,39
1/07/1990	31/12/1990	150.270		5,780000	49,830000	184	1.295.494	28.076,66
1/01/1991	30/06/1991	150.270		7,650000	49,830000	181	978.818	20.867,61
1/07/1991	31/12/1991	197.910		7,650000	49,830000	184	1.289.131	27.938,77
1/01/1992	30/06/1992	197.910		9,700000	49,830000	182	1.016.686	21.794,68
1/07/1992	30/09/1992	215.790		9,700000	49,830000	92	1.108.538	12.012,42
1/10/1992	31/12/1992	234.720		9,700000	49,830000	92	1.205.783	13.066,20
1/01/1993	31/03/1993	254.730		12,140000	49,830000	90	1.045.568	11.083,76
1/04/1993	30/06/1993	234.720		12,140000	49,830000	91	963.435	10.326,57
1/07/1993	30/09/1993	254.730		12,140000	49,830000	92	1.045.568	11.330,07
1/10/1993	31/12/1993	298.110		12,140000	49,830000	92	1.223.626	13.259,55
1/01/1994	30/06/1994	361.547		14,890000	49,830000	181	1.209.932	25.794,78
1/07/1994	31/12/1994	352.063		14,890000	49,830000	184	1.178.193	25.534,46
1/01/1995	31/01/1995	310.657		18,250000	49,830000	30	848.221	2.997,25
1/02/1995	28/02/1995	314.788		18,250000	49,830000	30	859.501	3.037,10
1/03/1995	31/03/1995	355.760		18,250000	49,830000	30	971.371	3.432,41
1/04/1995	30/04/1995	370.222		18,250000	49,830000	30	1.010.858	3.571,94
1/05/1995	31/05/1995	298.494		18,250000	49,830000	30	815.011	2.879,90
1/06/1995	30/06/1995	408.158		18,250000	49,830000	30	1.114.439	3.937,95
1/07/1995	31/07/1995	348.317		18,250000	49,830000	30	951.049	3.360,60
1/08/1995	31/08/1995	464.711		18,250000	49,830000	30	1.268.852	4.483,58



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GILMA GÓMEZ DE
MOSQUERA
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00488 – 01

1/09/1995	30/09/1995	383.682		18,250000	49,830000	30	1.047.610	3.701,80
1/10/1995	31/10/1995	348.317		18,250000	49,830000	30	951.049	3.360,60
1/11/1995	30/11/1995	348.317		18,250000	49,830000	30	951.049	3.360,60
1/12/1995	31/12/1995	374.247		18,250000	49,830000	30	1.021.848	3.610,77
1/01/1996	31/01/1996	360.562		21,800000	49,830000	30	824.165	2.912,25
1/02/1996	29/02/1996	477.244		21,800000	49,830000	30	1.090.875	3.854,68
1/03/1996	31/03/1996	392.974		21,800000	49,830000	30	898.252	3.174,04
1/04/1996	30/04/1996	446.994		21,800000	49,830000	30	1.021.730	3.610,35
1/05/1996	31/05/1996	426.395		21,800000	49,830000	30	974.645	3.443,98
1/06/1996	30/06/1996	418.471		21,800000	49,830000	30	956.533	3.379,97
1/07/1996	31/07/1996	463.992		21,800000	49,830000	30	1.060.584	3.747,65
1/08/1996	31/08/1996	546.764		21,800000	49,830000	30	1.249.782	4.416,19
1/09/1996	30/09/1996	464.999		21,800000	49,830000	30	1.062.885	3.755,78
1/10/1996	31/10/1996	696.002		21,800000	49,830000	30	1.590.907	5.621,58
1/12/1997	31/12/1997	200.000		26,520000	49,830000	30	375.792	1.327,89
1/01/1998	31/07/1998	237.000		31,210000	49,830000	210	378.395	9.359,60
1/08/1998	31/12/1998	360.000		31,210000	49,830000	150	574.777	10.155,08
1/01/1999	31/01/1999	275.556		36,420000	49,830000	30	377.017	1.332,22
1/02/1999	28/02/1999	350.000		36,420000	49,830000	30	478.871	1.692,13
1/03/1999	31/03/1999	350.370		36,420000	49,830000	30	479.378	1.693,91
1/04/1999	30/04/1999	350.000		36,420000	49,830000	30	478.871	1.692,13
1/05/1999	31/08/1999	350.370		36,420000	49,830000	120	479.378	6.775,66
1/09/1999	31/12/1999	350.370		36,420000	49,830000	120	479.378	6.775,66
1/01/2000	31/01/2000	740.741		39,790000	49,830000	30	927.648	3.277,91
1/02/2000	29/02/2000	740.741		39,790000	49,830000	30	927.648	3.277,91
1/03/2000	31/12/2000	500.000		39,790000	49,830000	300	626.162	22.125,88
1/01/2001	31/08/2001	500.000		43,270000	49,830000	240	575.803	16.277,12
1/09/2001	30/09/2001	1.000.000		43,270000	49,830000	30	1.151.606	4.069,28
1/10/2001	31/10/2001			43,270000	49,830000	-	-	-
1/11/2001	31/12/2001	500.000		43,270000	49,830000	60	575.803	4.069,28
1/01/2002	31/08/2002	740.741		46,580000	49,830000	240	792.424	22.400,69
1/09/2002	30/09/2002			46,580000	49,830000	-	-	-
1/10/2002	31/10/2002	750.370		46,580000	49,830000	30	802.725	2.836,48
1/11/2002	30/11/2002	750.370		46,580000	49,830000	30	802.725	2.836,48
1/12/2002	31/12/2002	750.000		46,580000	49,830000	30	802.329	2.835,09
1/01/2003	31/05/2003	750.000		49,830000	49,830000	150	750.000	13.250,88

TOTALES				8.490		929.342,92
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1.213		
TASA DE REEMPLAZO	87%		PENSION			808.528,34
SALARIO MÍNIMO	2.003		PENSIÓN MÍNIMA			332.000,00

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355adf1b07905ee7c379db63e9ecf3d71f72d7754673e119285b0cfd946a5e7c**

Documento generado en 30/03/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>